

CG94/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/026/2010.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/1993/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, mismos que consisten primordialmente en:

“Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a)

y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 5; 44, párrafo 1, 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. *El día 26 de noviembre de 2009, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Sesión Ordinaria, en la que aprobó el ACRT/071/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua en el proceso electoral local de 2010.*
2. *El día 30 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE106/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña e intercampaña que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua en el proceso electoral local de 2010.*
3. *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM en el Estado de Chihuahua, a través del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 4 de diciembre del mismo año.*
4. *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 21 al 26 de enero de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
<i>Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.</i>	<i>XHTO-FM</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>7</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>5</i>	<i>8</i>	<i>368</i>	<i>403</i>

- El día 2 de febrero del año en curso, se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. el oficio JLE/DPPyD/515/2010, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.*

PRUEBAS

- Documental pública consistente en copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Chihuahua. Esta prueba se relaciona con el **hecho 3** y con ella se demuestra la correcta notificación del oficio de referencia. **Anexo 1***
- Documental pública consistente en copia certificada del oficio JLE/DPPyD/515/2010, así como de la cédula de notificación levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el Estado de Chihuahua, rindiera un informe con relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con los **hechos 4 y 5**, y con ella se acredita la notificación del oficio de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 2***
- Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

*Estado de Chihuahua. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información JLE/DPPyD/515/2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 4 y 5** y con dicha relación se demuestran los incumplimientos de la persona moral de mérito. **Anexo 3***

4. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito recibido el día 3 de febrero de 2010, firmado por Casio Carlos Narváez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el Estado de Chihuahua, mediante el cual se da respuesta al oficio JLE/DPPyD/515/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 6** y con ella se demuestra la recepción del oficio de referencia. **Anexo 4***
5. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el periodo comprendido del 21 al 26 de enero de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas identificadas en el **hecho 4** de la sección de hechos anterior. **Anexo 5***

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XHTO-FM 104.3 Mhz en el Estado de Chihuahua**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo del 21 al 26 de enero de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.”*

Anexándose al oficio número STCRT/1993/2010, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

2. Copia certificada del oficio JLE/DPPyD/515/2010, así como de la cédula de notificación levantada con motivo del despacho del referido oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que le fueron entregadas con antelación.
3. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua.
4. Copia certificada del escrito recibido el día 3 de febrero de 2010, signado por Casio Carlos Narvárez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta al oficio JLE/DPPyD/515/2010.
5. Testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, por el periodo comprendido del 21 al 26 de enero de 2010.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/1993/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/026/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo tres del escrito que se provee, iniciar procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplazar al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, corriéndole traslado con copia de la vista dada a esta autoridad y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Requerir al apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirviera proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de su representada. **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe Gómez Ceja, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago y Dulce Yaneth Carrillo García personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. Mediante el oficio número **SCG/0560/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

IV. A través del oficio número **SCG/0559/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

V. A través del oficio número **SCG/0561/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se autoriza a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Miguel Angel Baltazar Velazquez, Guadalupe Del Pilar Loyola Suárez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar y Marco Vinicio García González, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que en representación de esa Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de marzo de la presente anualidad a las trece horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/0561/2010, DE FECHA DIECISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;*

ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/026/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 508685, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 127 DEL DISTRITO FEDERAL, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRECE MIL CINCUENTA Y NUEVE, QUE CONTIENE ENTRE OTROS PUNTOS LA RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE FACULTADES AL APODERADO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIO, APODERADOS Y OTORGAMIENTO DE MANDATOS Y FACULTADES, PASADO ANTE LA FE DE LA LICENCIADA ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ", SOCIEDAD ANÓNIMA, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD, CUYO ORIGINAL LE ES DEVUELTO PREVIA COPIA QUE SE AGREGA A LOS AUTOS COMO ANEXO DE LA PRESENTE ACTA. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

EN PRIMER TERMINO Y TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **SCG/PE/CG/026/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/1993/2010**, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE SE RECONOCE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

PERSONALIDAD DEL SUSCRITO CON QUE CONCURRO A DAR RESPUESTA A NOMBRE DE LA DENUNCIADA Y QUE HA QUEDADO DEBIDAMENTE DEFINIDA EN EL CUERPO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR ENDE Y MERCED A LO ANTERIOR EN ESTE ACTO DOY CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LA DENUNCIANTE CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR UNA SOLA CARA Y MEDIANTE LAS CUALES EN FORMA INTEGRAL Y GENERAL SE RESPONDE LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIADA EN SU PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA EL CUAL CONTIENE LAS PRUEBAS QUE OFRECE MI PODERDANTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO ORAL RATIFICO A NOMBRE DE MI PODERDANTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, Y CON EL QUE HA DADO CUENTA LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍQUEZ QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA CONDUCIR LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO HACE NOTAR QUE LA LICENCIADA CITADA CON ANTERIORIDAD EN EL USO DE LA VOZ EN NINGÚN MOMENTO RATIFICA EL ESCRITO DE DENUNCIA Y POR ENDE DEBE TENERSE POR PERDIDO EL TIEMPO QUE EN DERECHO DEJÓ DE EJERCITAR Y POR OTRA PARTE INTERPRETANDO EL OFICIO DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ EL CUAL SUSCRIBE EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, QUIEN EN FORMA CLARA Y PRECISA, ÚNICAMENTE FACULTA A LA LICENCIADA ACTUANTE PARA CONDUCIR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE NOS OCUPA, MÁS NO PARA QUE INTERVENGA EN LA MISMA, ESTO ES, CARECE DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM Y TAL CIRCUNSTANCIA DEBE TENERSE SI EN ESTE PROCEDIMIENTO SE ADMITE LA INCIDENCIA DE FALTA DE PERSONALIDAD YA QUE ESTA ACTUANDO DE OFICIO LA DENUNCIANTE Y DEBE ACREDITAR LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 368, APARTADO 3, INCISO C), LO CUAL ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE ASÍ DEBE CONSTITUIRSE POR LO QUE SE OFRECE DE PARTE DE MI PODERDANTE COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA RELATADA POR LA LICENCIADA ACTUANTE MEDIANTE LA CUAL MANIFIESTA QUE ACREDITA SU PERSONERÍA Y POR OTRA PARTE Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EN EL CUERPO DEL ESCRITO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE ARGUMENTA QUE CONSTITUCIONALMENTE LA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, ESTIMA Y AFIRMA QUE NO ESTA OBLIGADA A CEÑIRSE AL TERMINO QUE EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN QUE SE PRECISA EN EL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 58 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL PORQUE EXISTEN SENTENCIAS QUE ASÍ SE LO AUTORIZAN, SIN EMBARGO LAS MISMAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

NO LAS MENCIONA LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA ASÍ PODERLAS CONTROVERTIR, MÁXIME QUE LA PRIMERA QUE REFIERE SE ENCUENTRA REVOCADA Y NO LE ES PERMITIDO A ESTA AUTORIDAD IR MÁS ALLÁ DE LO QUE LA LEY LE PERMITE OSEA NO PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, YA QUE LA PERDIDA DE UN DERECHO PROCESAL EN NINGÚN MOMENTO IMPLICA EXTINCIÓN DE INVESTIGAR O SANCIONAR TODA VEZ QUE SE TRATA DE DOS CUESTIONES JURÍDICAS TOTALMENTE DISTINTAS, POR LO QUE LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD SE ENCUENTRA INMERSO EN LA RESPUESTA DE LA QUE SE HA HECHO MENCIÓN Y TOTALMENTE RATIFICADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DESDE LUEGO SOLICITO SE ME RESERVE EL DERECHO PARA SEGUIR REPLICANDO EN CASO DE SER NECESARIO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSTANTE EL PRIMERO DE ELLOS EN: DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO EL SEGUNDO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

ASIMISMO, ES DE PRECISAR QUE RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA RELACIONADAS CON QUE LA SUSCRITA EN EL USO DE LA VOZ NO RATIFICÓ EL ESCRITO DE DENUNCIA Y POR LO QUE DEBE TENERSE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON QUE A CONSIDERACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, DE LA INTERPRETACIÓN AL OFICIO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO

MOLINA, SE ADVIERTE QUE ÚNICAMENTE SE ME FACULTA PARA CONDUCIR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE NOS OCUPA, MÁS NO PARA INTERVENIR EN LA MISMA, LO QUE IMPLICA UNA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM, HECHO POR EL QUE DEBE TENERSE SI EN ESTE PROCEDIMIENTO SE ADMITE LA INCIDENCIA DE FALTA DE PERSONALIDAD. AL RESPECTO DEBE DECIRSE AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SUS SOLICITUDES PLANTEADAS EN RAZÓN A QUE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CUAL ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO SE HAYA INICIADO EN FORMA OFICIOSA LA SECRETARÍA ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 18, APARTADO UNO, INCISO F) Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORA, EN EL CUAL SE ESPECIFICA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN COADYUVARÁ EN TODO MOMENTO CON LA SECRETARÍA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, EN ESPECÍFICO EN LAS LABORES DE ASISTIR O COADYUVAR EN AUDIENCIAS Y LAS DEMÁS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASIGNADAS A ESTA UNIDAD TÉCNICA POR EL REGLAMENTO EN CITA; ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 65, PÁRRAFOS UNO, INCISOS A) Y O), Y TERCERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ESTABLECE ÉSTE ÚLTIMO QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y EL PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, INCLUSIVE, PODRÁ SER INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO A EFECTO DE COADYUVAR EN EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, DEBIÉNDOSE FORMALIZAR DICHA INSTRUCCIÓN MEDIANTE OFICIO Y ASENTÁNDOSE LA CLAVE CON QUE SE IDENTIFIQUE AL MISMO EN EL ACTA QUE SE INSTRUMENTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. LO ANTERIOR EN RELACIÓN CON EL OFICIO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/0561/2010, POR EL CUAL EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO FACULTA A LA SUSCRITA, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE COADYUVE CON ÉSTE EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON BASE EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ANTES ALUDIDOS, Y DADO QUE LA ACTUACIÓN DE ESTE INSTITUTO DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS QUE LO CONFORMAN Y EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

PERSONAL QUE INTEGRA LOS MISMOS, SE DETERMINA QUE LA SUSCRITA EN LA PRESENTE DILIGENCIA PUEDE ACTUAR EN NOMBRE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COADYUVANDO CON EL SERVIDOR PÚBLICO ALUDIDO CON LA FINALIDAD DE COMPARECER COMO LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO, ES DE REFERIR QUE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HAN HECHO NUESTROS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN EL OFICIO NÚMERO **STCRT/1993/2010**, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ. ASIMISMO, DÍGASELE A LA PARTE DENUNCIADA QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD RELACIONADA CON QUE SE ADMITA LA INCIDENCIA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN VIRTUD DE QUE DICHA INCIDENCIA NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA NORMATIVIDAD LEGAL EN MATERIA ELECTORAL, SIN EMBARGO SUS MANIFESTACIONES EN TAL SENTIDO SERÁN ATENDIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----
POR ÚLTIMO, DÍGASELE A LA PARTE DENUNCIADA QUE NO A LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD RELACIONADA CON QUE SE RESERVE SU DERECHO PARA SEGUIR REPLICANDO EN CASO DE SER NECESARIO, EN VIRTUD DE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA PRESENTE DILIGENCIA SE DESARROLLA EN LAS SIGUIENTES ETAPAS: EN LA PRIMERA, SE DA USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE A EFECTO DE HACER UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN; EN SEGUNDO LUGAR SE DA USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO PARA RESPONDER A LA DENUNCIA Y OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACIÓN REALIZADA. POSTERIORMENTE, ESTA AUTORIDAD RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO, Y FINALMENTE, SE OTORGA UN TIEMPO AL DENUNCIANTE Y DENUNCIADO NO MAYOR A 15 MINUTOS CADA UNO A EFECTO DE FORMULAR LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES. POR TANTO, DADA LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL DENUNCIANTE CONTARÁ CON EL DERECHO A REPLICAR EN LA ETAPA DE ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS

POR EL OFICIO NÚMERO STCRT/1993/2010, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DENUNCIADA DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO STCRT/1993/2010, DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, RESPECTO DE LAS

INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. --

EN USO DE LA VOZ EL C. J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN REPRESENTANTE LEGAL DE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ. EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFIESTA: QUE EL ESCRITO ESPECIAL SANCIONADOR QUE REFIERE LA DENUNCIANTE, OFRECE COMO DOCUMENTO TORAL PARA ACREDITAR SU PERSONERÍA, EL OFICIO NÚMERO SCG/0561/2010 DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, FIRMADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, Y DEL QUE SE DESPRENDE QUE AÚN Y CUANDO EN EL AUTO QUE ANTECEDE LA DENUNCIANTE MANIFIESTE QUE LOS NUMERALES QUE CITA DE LOS REGLAMENTOS A QUE ALUDE, EN EFECTO ES LO QUE PRECISAN, PERO ESOS REGLAMENTOS JERÁRQUICAMENTE SON DE MENOR CALIDAD QUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADO 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO TANTO ESE DOCUMENTO SIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, NO DA LUGAR A QUE NAZCA JURÍDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PORQUE NO ACREDITA SU PERSONERÍA LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, PORQUE EL VERBO RECTOR EN DICHO DOCUMENTO NO ES CONDUCIR SINO INTERVENIR O CUALESQUIER OTRO SINÓNIMO DEL MISMO Y POR LO TANTO TAN CARECE DE PERSONERÍA PARA SER PARTE INSTITUÍDA DE OFICIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, QUE EN EL AUTO QUE ANTECEDE ELLA MISMA SE RECONOCE SU PERSONALIDAD Y POR LO TANTO EL FUNDAMENTO QUE CITA PARA DESESTIMAR LA PERSONERÍA NO PUEDE SER CONTRARIO AL DERECHO POSITIVO MEXICANO EL CUAL INCLUYE AL DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y POR LO TANTO SI LA DENUNCIA DEBE REUNIR EL DOCUMENTO NECESARIO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA DENUNCIANTE, DEBE CUMPLIR

IRRESTRICTAMENTE CON DICHA OBLIGACIÓN, PUES NO SE DISCUTE QUE NO PUEDA CONDUCIR LA AUDIENCIA, PUES ÚNICAMENTE A ESO LA FACULTARON, NO A QUE INTERVINIERA EN LA MISMA Y POR ENDE SE VIOLA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE DESCRIBE QUE A EFECTO DE QUE NO SE VULNERE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD DEBE CEÑIRSE A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO Y AL NO SUBSANAR SUS OMISIONES MEDIANTE ACUERDO QUE SE DICTA EN EL INTER DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ PUES, ATENDIENDO AL APARTADO 5 DEL MENCIONADO ARTÍCULO 368 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, LA PRESENTE DENUNCIA DEBE SER DESECHADA DE PLANO PORQUE NO REÚNE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO C) DEL PRESENTE ARTÍCULO Y AÚN MÁS LA MATERIA DE LA DENUNCIA RESULTA IRREPARABLE EN EL ESTRICTO SENTIDO EN EL QUE SE PLANTEA LA PRESUNCIÓN DE UN INCUMPLIMIENTO AL PAUTADO PORQUE EL MOMENTO DE LA PRECAMPAÑA RESULTA YA AHORITA IRREPARABLE, POR TAL VIRTUD ESAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE ESTA AUTORIDAD ALEGA QUE NO SE CONTEMPLA LA INCIDENCIA DE FALTA DE PERSONALIDAD ERRA PORQUE EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 368 DEL CARTABONE FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SI LO CONTEMPLA, EN TAL VIRTUD COMO SE HA DICHO NO HAY MATERIA PARA QUE SE INCOE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR YA QUE NO SE PUEDE CONFUNDIR LO QUE EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIJO E INSTRUYÓ Y ASENTÓ AL PERSONAL QUE DEBE INTERVENIR EN LA AUDIENCIA, SIN EMBARGO, ÚNICAMENTE LA FACULTA O LOS FACULTA PARA CONDUCIR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y POR OTRA PARTE, SE OFRECE POR LA DENUNCIANTE UNA CINTA TESTIGO QUE DESDE LUEGO NO SE PONE A LA VISTA DE LA DENUNCIADA, LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DEL PROPIO ACUERDO QUE ORDENA TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, MERCED A QUE NO PUEDE SER VINCULADA A LA MANIFESTACIÓN DE LA FALTA DE LOS SPOT QUE MENCIONAN, PORQUE EL INFORME DEL MONITOREO Y SEGÚN SE TIENE A LA VISTA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR NINGÚN FUNCIONARIO QUE LO EMITE, POR LO TANTO TAMPOCO PUEDE PROBARSE POR LA DENUNCIANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE

ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, ASIMISMO, SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA, MISMAS A LAS QUE SE LES DARÁ RESPUESTA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PRESENTADO AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VII. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el Apoderado Legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

“..

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, promoviendo en mi carácter de apoderado de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, Sociedad Anónima, estación radiodifusora con distintivo de llamada XHTO-FM, ubicada en la Ciudad Juárez, Chihuahua, emplazada por dicho instituto por auto de dieciséis de marzo de dos mil diez, a la audiencia prevista en el artículo 369, del COFIPE, personalidad que justifico en términos de la escritura de poder número 13,059 pasada ante la fe de la licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, notaria pública número 146 del Distrito Federal, misma que en copia certificada acompaño al presente escrito, así como copia simple de la misma, para que previo cotejo y certificación que se haga con su original, me sea devuelta la exhibida, en virtud de serme necesaria para diversos trámites judiciales, y señalo como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal, el ubicado en el Despacho 1201 del edificio marcado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México, D.F., y autorizo para los mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos y valores, consulten el expediente indistintamente a los señores Licenciados JOSÉ RUBÉN MUÑOZ GARCÍA, GABRIEL JAIME DUBOST TOSCANO Y HUGO MORENO MIRANDA, así como al C. GERARDO BAZÁN LANDA, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

En este acto y a nombre de mi poderdante, y dentro de la exigencia a que se refiere el artículo 369 apartado 3 incisos a), b), e) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la litis en el presente procedimiento especial sancionador, se forma con el oficio número JLE/DPPyD/515/2010, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, y anexo 1, imputable a la denunciante, y con el escrito de la denunciada, recibido el tres de febrero de dos mil diez, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en los hechos del procedimiento especial sancionador, contenidos en el oficio SCG/0560/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, y que formula la denunciante, refiere en el:

- 1.- Que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprueba las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes políticos, durante el periodo de precampaña que se llevarán a cabo en el Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral de 2010.*
- 2.- En este hecho se especifica la aprobación de los modelos de las pautas que ahí se mencionan.*
- 3.- Que se notificó en un solo documento las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, a la concesionaria, hoy denunciada.*
- 4.- Que de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, del Estado de Chihuahua, se detectó que la concesionaria omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados, durante el período del 21 al 26 de enero de 2010, e inserta un rectángulo en donde aparecen como total de promocionales omitidos 403; al efecto, debe considerarse también como parte de la litis el anexo 1, enviado por la autoridad electoral, y recibido por la concesionaria, y que la primera le da el carácter de informe de monitoreo, sin embargo, tal anexo, se trata de una copia que no surte efectos contra terceros, porque no se encuentra suscrita por ningún funcionario público, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, ni tampoco, por ningún funcionario*

público de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, desde luego, del Instituto Federal Electoral, de ahí que se objeta desde ahora el contenido del mismo, porque ni siquiera tienen el sello del Escudo Nacional con la leyenda INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ni dato alguno de la Vocalía que lo emite, para hacerlo suyo la hoy denunciada, y si lo hace, prueba plenamente en su contra, porque comparece a un procedimiento especial sancionador, y por lo tanto, debe cumplir con los requisitos de los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el artículo 129 del ordenamiento legal antes invocado, esto es, dicho informe de monitoreo pretende la autoridad electoral que tenga el carácter de documento público, sin embargo, no lo es, porque carece de la existencia sobre tal documento, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, luego entonces, no puede tener ningún alcance probatorio, ni procedencia el procedimiento especial sancionador, puesto que la afirmación de la denunciante de que entre los días 21 y 26 de enero de 2010, se incurrió en incumplimiento de no transmitir 403 spots, esto es, esa afirmación no se puede desprender del informe de monitoreo, porque carece de requisitos de procedibilidad, para que surta efectos como documental pública.

5.- En este hecho consta que el 2 de febrero de 2010, se notificó a la concesionaria el contenido del oficio JLE/DPPyD/515/2010, mediante el cual cita el artículo 58 y Octavo Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y requiere a la concesionaria, rindiere un informe en el que se especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallan, o en su caso, manifestar las razones que justificaran no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

6.- Se esgrime que el 3 de febrero de 2010, se dio respuesta a dicho oficio, y procede la denunciante a hacer una síntesis de dicha respuesta, desde luego, errada por la parcialidad en que la conforma, pues nunca se pronuncia la responsable en su denuncia, su obligación que comparte en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dentro de su ámbito de aplicación, y en especial, en el apartado 2 del artículo 1° del mismo, pues tal apartado exige al Instituto Federal Electoral, que tenga a tal reglamento como de observancia general y obligatoria para dicho instituto.

Bajo esa óptica reglamentaria para la denunciante, no debió violentar el artículo 58 del ordenamiento legal antes citado, en su apartado número 3, que para mayor comprensión se transcribe:

"Artículo 58. SE TRANSCRIBE"

Y esos párrafos siguientes, no son otros que el 4, 5 y 6 en los que también descansa dicho numeral.

De esos términos se desgrana una respuesta al oficio del que hablamos, en el sentido, por parte de la concesionaria, de que el legislador no incluyó la palabra improrrogable como termino para dar respuesta a los oficios, ya fuese de 5 días, de 3 días, de 12 horas, y de 24 horas, esto es, no exigió ninguna coacción en cuanto a los días y a las horas de respuesta, puesto que previeron los legisladores que una concesionaria se encuentra para servir a una población, y necesariamente en ésta no se encuentra el representante legal, ni el apoderado, lo que conlleva a que se diera respuesta exclusivamente al oficio, porque una sana interpretación de los apartados 3, 4, 5 y 6 de dicho numeral, determinan el primero, que la Autoridad Electoral, tiene obligación inmediatamente después de detectada dicha omisión, por la verificación respectiva, notificar su detección al concesionario, y expresa el apartado 4 que es para el solo efecto de que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, esto es, constriñe el mismo a las razones técnicas, y desde luego, sujetas a su justificación, tan es así, que el criterio del legislador fue que la sanción de los supuestos incumplimientos, traen como consecuencia, que el concesionario estará obligado a reponer toda omisión, y refuerza tal criterio el legislador cuando afirma con independencia de la causa que le haya dado origen.

De lo anterior se colige, que existen términos que deben cumplirse, inclusive para la autoridad electoral en tratándose de detección de supuestos incumplimientos, como es el término inmediatamente después de la detección del supuesto incumplimiento, y la interpretación de esa palabra inmediatamente, no constituye ninguna laguna de la ley, al amparo del criterio gramatical, por lo tanto, no hay confusión de cómo debe interpretarse, y que obligación encierra para la autoridad electoral, por ende, no debe palearse esa exigencia, por parte de la autoridad electoral, que no existe obligación de ella para constreñirse al cumplimiento de dicho término, que quiere decir, "al momento", bajo el escudo de sentencias, que cita y que desde luego contienen, seguramente litis distintas a la que nos ocupa, porque el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, es claro y preciso en ese contexto, respecto del término ahí contenido de doce horas, cuando tenga conocimiento de que detecto un supuesto incumplimiento en la transmisión de pautas, lo que constituye una obligación para la autoridad electoral, de dar cumplimiento a ello inmediatamente, y dicha palabra no constituye ninguna interpretación distinta de la interpretación literal, porque no existe confusión del término inmediatamente, que se asemeje a una laguna de la Ley, porque se trata de una formalidad del reglamento antes citado y que no se olvide que fue aprobado por el Instituto Federal Electoral, o sea, que incumplimiento es igual a notificar inmediatamente y no cuando lo crea conveniente dicha autoridad, por

ello no puede coexistir dicha omisión resarcida por ella misma, solicitando una información al concesionario como si no existiera sujeción a ceñirse a la letra de la Ley, aplicable al caso, y actuar como si fuese letra muerta dicho término, y palearlo con una circunstancia paralela, que admite que se trata esa solicitud de información como un acto preliminar al Procedimiento Especial Sancionador, porque no hay relación de causa efecto, entre una y otra cosa, merced a que en última instancia, en la regulación legal electoral no se vincula porque no se precisa así la solicitud de información al concesionario como consecuencia de un acto preliminar al Procedimiento Especial Sancionador, y basta la lectura del apartado 3 incisos a) b) c) d) y f) del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer que no aparece, como requisito de la denuncia, entre los incisos antes citados ese acto preliminar a que alude la denunciante, o sea se introducen elementos ajenos a dichos requisitos.

Insiste la denunciante en palear, que la notificación que nos ocupa cuando se practica fuera del plazo reglamentario no extingue la facultad investigadora y sancionadora, esa circunstancias no se pueden presumir que se interprete así el término para ello, que utilizo el legislador con la palabra inmediatamente, porque se trata de un término procesal y no pactado por las partes, y por lo tanto no cabe que se interprete al requerimiento primero como un acto preliminar, previo al Procedimiento Especial Sancionador y segundo que su notificación por parte de la autoridad, fuera del plazo de doce horas, establecido en el apartado 3 del artículo 58 del citado reglamento no explica ni presume ni advierte que genere extinción de facultad investigadora y por ende sancionadora, lo que genera, es que esa facultad sea inoperante, mas no que la extinga, porque un criterio aislado vertido en una sentencia, no puede declarar que a la autoridad electoral se le permita lo que la Ley no le autoriza, nadie discute que un incumplimiento sujeto a un término procesal, desaparezca una facultad de investigar y sancionar, pues si así fuera, se abroga el artículo antes mencionado, aun y cuando esos argumentos de la autoridad electoral, formen parte de tesis aisladas, porque en el caso que nos ocupa ya se dijo que no genera cuando se solicita una información por la autoridad electoral a la concesionaria fuera de las doce horas, una extinción de investigar sino una facultad inoperante por la pérdida de un derecho que en tiempo se dejó de ejercitar y que ese derecho y esa pérdida emanan del reglamento en cita, probado por la propia autoridad electoral. Dicho de otra manera, en el caso estudio, se controvierte una pérdida de derechos procesales, que no fueron satisfechos en tiempo y forma, y no son como consecuencia ya legalmente exigibles, lo que trae aparejada la inoperancia de los mismos; esto es así ¿por qué entonces? si se obliga a que la concesionaria conteste dentro del término inmediato de veinticuatro horas, y si no lo hace, o lo lleva acabo posterior a dicho plazo, se dirá sin lugar a dudas, por la autoridad electoral, que perdió la concesionaria su derecho para hacerlo y como consecuencia sancionaría ante

una contumacia, ese principio rige también para la autoridad electoral como consecuencia de pérdida de un derecho procesal, por que el reglamento ya citado, así lo establece, y porque está lleno de reglas, que no exige que esa pérdida del derecho procesal extinga la facultad de investigar y sancionar, simplemente las hace inoperantes, cuando solicita la autoridad electoral fuera del plazo, una información de un supuesto incumplimiento, porque olvida la denunciante que se trata de una obligación de hacer, que trae consigo un derecho de acción, que concluye con una fase declarativa y otra ejecutiva, pero deben para que se surtan de ese modo, deben intentarse en tiempo y forma, de ahí que para ello, en este caso la obligación de los plazos a las partes, los impone el reglamento pluricitado y no los particulares, por ello se abolió el régimen de autodefensa, y en ese ámbito se erige el presente Procedimiento Especial Sancionador. Así las cosas el derecho electoral, está sujeto a reglas adjetivas y sustantivas, que se complementan para resolver una situación jurídica dudosa y en el caso a estudio, los términos por no contemplarse en la Ley Sustantiva Electoral, se precisan en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en materia electoral; contrario a lo anterior, la denunciante se hace justicia por su propia mano y pretende dar legalidad hechos que no son exigibles, por esa razón el legislador estatuyó deberes jurídicos, que exigen obediencia incondicional a los mismos para las partes en un procedimiento y el derecho electoral, no puede ser distinto en este caso, al derecho positivo mexicano en materia de cumplimiento respecto de los plazos y términos y no exige a ninguna de las partes de cumplirlo; esto es, que no puede descansar en este Procedimiento Especial Sancionador, la denunciante asiendo creer como legal lo que no es, porque confunde la consecuencia de inoperancia de notificar extemporáneamente, una solicitud, con la pérdida de un derecho, lo que si revela es la posibilidad de acuerdo a la autoridad electoral de que una disposición legal no sea cumplida, y aun así argumente que su contumacia procesal no extingue la sustantividad de investigar y sancionar un presunto incumplimiento en el caso estudio al pautado por parte del concesionario; pero no se puede después de haber perdido un derecho, que en tiempo dejo de ejercitar, la autoridad electoral que se auto-defienda argumentado que puede romper una regla procesal vinculada al término legal para hacerlo, porque así se lo exige la norma y lo soslaye, reclamando que eso le da derecho aunque sea contrario al sentido de la Ley Electoral y a la voluntad del legislador, notificar fuera del término legal como lo ha afirmado en el cuerpo de la denuncia, aun y cuando en la especie ocurra al apoyo de tesis que por lo antes expuesto, resulta inaplicable, dado que en las mismas con seguridad, no se discutió la inoperancia de un derecho que no puede confundirse con la extinción de otro, esto es interpreta el sentir de los magistrados, pero olvida que la interpretación es anterior al acto y si se perdió un derecho que no se ejercito no puede tener posteriormente vida jurídica.

Por otro lado, y respecto a la extinción de una acción vía Procedimiento Especial Sancionador, es claro que la autoridad electoral, por las causas antes discutida, no tiene extinta su acción para ello, puede plantearlo, mas no puede hacerlo descansar en términos precluidos jurídicamente, ya que para plantear la acción, debe ceñirse a la letra de la Ley aplicable al caso y la palabra inmediatamente, esta instituida como obligación irrestricta de cumplirla la autoridad electoral, por así consignarlo el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.

Toca igualmente la denunciante que el notificar fuera de las 12 horas a la concesionaria algún supuesto incumplimiento, ello no le extingue su derecho para investigar y sancionar, y es claro que eso no forma parte de la litis, y si no forma parte de la litis, no debe traerse a juicio, porque en la denuncia nunca se mencionó que actuó fuera de la ley la Autoridad Electoral, ya que ello no le está permitido, pero desde luego, lo inoperante de su solicitud, por caer en lo anterior, es distinto a que se extinga una acción que le acomoda a la autoridad electoral, porque actúa como denunciante en el procedimiento especial sancionador, porque efectivamente la Autoridad Electoral, como no tiene extinta su acción para ello, puede plantearlo, mas no puede hacerlo descansar en términos precluidos jurídicamente, ya que para ejercitarlo debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso, y la palabra inmediatamente está instituida con obligación irrestricta de cumplirla la autoridad electoral en el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión, y esa notificación en donde consta que se detectó un incumplimiento, en el caso concreto, por tratarse de un punto de derecho, porque así lo determina la litis, debió resolverse, y no se hace de esa manera, esto es, la carga de la prueba de acreditar que se notificó inmediatamente la detección del supuesto incumplimiento, corresponde a la Autoridad Electoral, nunca al concesionario, y precisamente, como se llama formalmente al concesionario a dar respuesta a la notificación primigenia, se plantea en la misma el punto de derecho, que no forma parte del presente procedimiento especial sancionador, ya que en el acuerdo que le recae a la respuesta, a la notificación de los supuestos incumplimientos, tampoco se contempla, y si se deja fuera de la litis ese requisito y elemento de procedibilidad imputable a la autoridad electoral, mal hace en soslayarlo, porque vulnera el artículo 14 Constitucional, porque no se apega a la ley aplicable al caso, por lo tanto, sí existe disposición legal, en el propio Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión, precisamente en el apartado 3 del artículo 58, y basta acudir a la revisión de tal regulación para acertar de que sí existe disposición legal que establece la obligación para la autoridad electoral de notificar inmediatamente la supuesta irregularidad, por lo tanto, la pérdida del derecho que en tiempo se dejó de ejercitar, sí tiene efectos jurídicos, porque forma parte de la litis, y el supuesto incumplimiento se notifica después de 24 horas de que la autoridad electoral tuvo conocimiento de lo antes expuesto, se reitera, que el procedimiento especial sancionador que nos

ocupa, no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, como argumenta la denunciante al precisar que se viola el párrafo primero inciso a) del artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los demás que cita en su capítulo de derecho.

Por todo lo anterior, la denunciante no puede expresar en su procedimiento especial sancionador que el plazo de 24 horas es otorgado apegado a derecho, cuando erra en no constreñir la litis al apartado 3 del artículo 58 del reglamento pluricitado, en la parte conducente que por obligación debe llevar a cabo la autoridad electoral, y no lo hace, pues contrario a lo anterior, se apoya no en la fracción tercera, sino en la quinta de dicho numeral, y por tal motivo, no puede afirmar que hay una comprobación de manera plena, que ese plazo otorgado de 24 horas, para dar respuesta al requerimiento de información, se circunscribe a la normativa aplicable.

Por otro lado, se recoge la confesión que vierte la denunciante cuando afirma "que fue en virtud de que actualmente se está celebrando un proceso electoral de carácter local en el Estado de Chihuahua, y que ello no merma de manera alguna la fundamentación y motivación del acto"

Circunstancia que vía prueba documental hace prueba plena, porque ya determina que es un hecho notorio que se trata de una precampaña, y su obligación es notificar inmediatamente a la emisora del incumplimiento, y pueda surtir una respuesta dentro de las siguientes 24 horas, por lo tanto, no se trata de argumentar si existe o ha transcurrido en esa omisión de la denunciante un tiempo irrazonable o excesivo para la detección de las irregularidades y su notificación, pues el término a la luz de la interpretación gramatical, inmediatamente, así interpretado de manera literal, destruye ese argumento, que además por lo anterior, resulta ya inconstitucional, al manifestar que aún cuando está sujeta a un término la autoridad electoral, como el que nos ocupa, si no lo cumple, aún así puede solicitarle al concesionario lo que le incumbe a la autoridad electoral, y a este sí sujetarlo al término reglamentario, actuar así la autoridad responsable viola el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al no cumplir la denunciante apegarse a la letra de la ley aplicable al caso, pues se esgrime que hay incumplimientos entre el 21 y 26 de enero de 2010, y por lo tanto, el término inmediatamente, no se puede notificar el día 2 de febrero de 2010, fecha en que se notifica el supuesto incumplimiento de los días 21 a 26 que refiere, puesto que la esencia de ese término inmediatamente, es para que aún dentro de la precampaña, se repongan de inmediato los spots supuestamente incumplidos, y ello casa precisamente con el apartado 6 del artículo 58 del reglamento mencionado a lo largo del presente escrito, así pues, esto confirma que se trata de un punto de derecho en donde existe un tiempo irrazonable o excesivo entre la detección de la irregularidad y la notificación del incumplimiento, por lo tanto, sí hay una

extemporaneidad en la notificación que no excluye la extinción de la acción del supuesto incumplimiento en que descansa el presente procedimiento especial sancionador, y tan no extingue la acción que se admite a trámite, y desde luego, al momento de resolver, tendrá que considerarse la extemporaneidad del derecho que en tiempo dejó de ejercitar la hoy denunciante, en cuanto a la notificación de detección de incumplimiento.

Por lo tanto, mi poderdante sí acredita el debido incumplimiento de la autoridad electoral, y queda acreditado lo anterior con lo expuesto en los términos del punto de derecho en que descansa la litis.

Así pues, se objeta el derecho invocado por la denunciante, puesto que descansa en hechos, que no justifican como reglamentariamente y constitucionalmente la pérdida del derecho que en tiempo dejó de ejercitar, no le afecta a la autoridad electoral, aún y cuando sabe plenamente que existe artículo expreso que no contiene ninguna laguna de la ley en cuanto a la detección del incumplimiento que lo circunscribe el artículo 58 apartado 3 del Reglamento de Acceso a Radio y la Televisión, de tal suerte que sí está precisado por mi poderdante cuales fueron las consecuencias de la notificación al haberse realizado fuera del plazo de 12 horas, debe coincidir en que existe una pérdida del derecho que en tiempo dejó de ejercitar, y resultan ya así inoperantes, cuando con ese VICIO PROPIO SE ENDEREZA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, precisamente así es como resulta una violación al apartado 3 del artículo 58 antes mencionado, pues el legislador determinó que lo hiciese al momento de la detección, que es un sinónimo de inmediatamente, y no lo hizo, y si se afecta el derecho económico de la denunciada porque el procedimiento sancionador, entre otras cosas, acarrea una sanción económica, que no puede descansar en una omisión de la denunciante, y por lo tanto, no puede prevalerse de su propio dolo, porque debe cumplir plenamente el reglamento como se lo exige en su artículo 1° apartado 2.

Por lo tanto, como se dijo no se puede preconstituir ningún elemento probatorio para actualizar una infracción a la normatividad que deba ser sancionable, ya que quien incumple con la notificación dentro de los términos que le corresponde hacerlo, como ha quedado precisado, es a la denunciante, lo cual si es atendible, no como lo precisa la misma, porque la solicitud de requerimiento no la puede precisar como un acto preliminar al procedimiento especial sancionador, porque no existe disposición legal alguna que así lo establezca, pues de la revisión de la regulación en materia de radio y televisión, no se encuentra norma en la que ello así se prevea, esto es, no se señalan por ningún lado los requisitos de cumplimiento o incumplimiento que especifica en actos preliminares al procedimiento que nos ocupa, pues ya se dijo que para la autoridad electoral, y hoy denunciante, sí se desprende una obligación clara y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

constitucional de notificar inmediatamente cualquier detección de un supuesto incumplimiento a transmisión de spots relacionados con las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral, como lo es el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, ello con independencia de que se sancione o no a la concesionaria y denunciada en el caso a estudio, por lo tanto, DESDE ESTE MOMENTO, Y PARA LOS EFECTOS ANTERIORES MI PODERDANTE SE ACOGE AL BENEFICIO DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 58 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, y desde luego, deberá reponer los spots correspondientes, ya que así lo compromete en este procedimiento especial sancionador la denunciante.

El punto de derecho en el caso a estudio, es que si existe o no legalidad para incoar un procedimiento especial sancionador si no se notificó inmediatamente por la autoridad electoral a la concesionaria, de los supuestos incumplimientos, y esta es una razón técnica de derecho que le es imputable a la autoridad electoral, por lo que nunca se controvierte la extinción de la facultad investigadora y sancionadora del Instituto Federal Electoral, pues no existe, como ya se dijo, ninguna regulación en materia electoral que no deje duda, que todos los concesionarios deben interpretar que la notificación fuera del plazo de 12 horas establecidas abroga la parte conducente del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, o sea, que la autoridad electoral no debe ceñirse a la observancia general y obligatoria que le impone el apartado 2 del artículo 1° del ordenamiento legal en cita, y así la autoridad electoral ilimitadamente pueda solicitar supuestos incumplimientos cuando quiera, por lo tanto, se reitera que esa circunstancia de extinción de facultad investigadora, resulta una simulación de algo que aparentemente es legal, cuando no lo es, porque en ese caso, no puede hablarse de incumplimiento de la concesionaria porque para las partes electorales los incumplimientos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplidos, pues no se puede manejar parcialmente el artículo 58 del ordenamiento antes mencionado, según le convenga a la autoridad electoral, pues nunca se controvierte ninguna alteración de pautas, ni se exigen requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, y por lo tanto, no se puede hablar en el caso a estudio, de ninguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no existe incumplimiento de ninguna índole, porque no se notificó, en caso de haber existido, inmediatamente, a lo que sí está obligada la autoridad electoral, por lo tanto, no ha quedado demostrado en las argumentaciones que hace la denunciante, que fue notificada la denunciada inmediatamente de la detección de los supuestos incumplimientos que nos ocupan, por lo tanto, no hay materia para presumir omitidos 403 promocionales, si el informe de monitoreo no está suscrito por ningún funcionario público de los órganos competentes en materia electoral, para darle vida jurídica al mismo, por lo tanto, ello impide infracción alguna a

los numerales que cita en su párrafo penúltimo de la foja 9 del procedimiento especial sancionador.

PRUEBAS

Desde luego, mi poderdante hace suyas las documentales 1, 2, 3 y 4 que ofrece la denunciante, ya que de estas se acredita en forma particular y general la litis, como también, según lo afirma la denunciante de spots en periodo electoral incumplidos, ocurrió durante los días 21 al 26 de enero de 2010, por lo tanto, en ese momento, surte efectos jurídicos para la autoridad electoral, dar estricto cumplimiento en la parte conducente que le corresponde al apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, y que consiste en notificar inmediatamente dicha detección del supuesto incumplimiento, y lo hace, pero no inmediatamente, sino siete días después, lo que se acarrea una extemporaneidad sin respetar el término de 24 horas, pues entre las fechas antes precisadas y el día 2 de febrero de 2010, que es cuando se notifica el incumplimiento a la concesionaria, transcurrieron, como se dijo, con exceso las 24 horas, y se acciona de oficio la preclusión del derecho que en tiempo dejó de ejercitar dicha autoridad electoral, y no se puede incoar sin elementos y requisitos un procedimiento especial sancionador inmerso en la figura jurídica procesal de la preclusión, porque entonces no se tendría que contestar dentro de las 24 horas, ya que con ello no se le para perjuicio a la autoridad electoral, ya que se podría hacer la contestación solicitada por dicha autoridad, con 168 horas por parte de la concesionaria, que equivalen a los 7 días en que se notifica la detección del supuesto incumplimiento, y en ese tenor, el acuerdo de 16 de marzo de 2010, en donde se establece en el apartado cuarto del mismo, que se señalan las trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, concurriera cualquier día el concesionario a la celebración de dicha audiencia, tan existe la preclusión, que en el punto sexto del acuerdo admite la autoridad electoral que da trámite al procedimiento especial sancionador, que en caso de NO COMPARECER A LA AUDIENCIA, PERDERÁN SU DERECHO PARA HACERLO, O SEA, QUE SE SEÑALA UN TÉRMINO CON DÍA Y HORA, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, y de acuerdo a la reciprocidad de las obligaciones si opera la preclusión del derecho que en tiempo se deja de ejercitar, solo para la concesionaria, y no así para la denunciante, pues esta simula que como se trata de un acto preliminar al procedimiento especial sancionador, la notificación, no está obligada a cumplir el término inmediatamente, que va administrado al de las 12 horas con que cuenta la autoridad electoral para notificar a la concesionaria, quien tiene 24 horas para alegar que no existen incumplimientos, por lo tanto, no hay relación de causa a efecto entre esa pérdida del derecho para hacerlo con la extinción de la facultad investigadora, pues se trata de dos actos de fondo y de forma distintos, porque el primero y es en el que descansa la detección del incumplimiento por parte del concesionario, debe de cumplir los requisitos de

los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es, no propiciar bajo esa simulación de hacer aparecer como legal, lo que no es, bajo el extremo de que no importa para la autoridad electoral no dar cumplimiento al término inmediatamente, máxime cuando está previsto en el punto 3 del artículo 58, término que se erige como de estricto derecho, el cual está sujeto a que incurran las partes en actos extemporáneos, que en el caso a estudio, le son imputables a la propia denunciante, derivados de una exigencia que le impone el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, aprobado por el propio Instituto Federal Electoral; por lo tanto, hay una distancia en la preclusión planteada, y la no extinción de la facultad investigadora a la que no se acude en los puntos de la litis electoral, prueba de ello, es que se inicia el procedimiento especial sancionador, y no existe a inicio del mismo ninguna causa de improcedencia que traiga aparejada sobreseimiento del procedimiento en cita, puesto que se da respuesta al mismo, se hace uso de los tiempos, se ofrecen pruebas, se desahogan, y se hará uso de las réplicas, y hecho lo anterior, y después de alegar, se resolverá dicho procedimiento especial sancionador, pero con base en las obligaciones y puntos de derecho que derivan de lo dispuesto por el artículo 58 y apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión que les otorga a las partes.

Por lo tanto, solicito se tengan como pruebas de mi poderdante, las exhibidas por la denunciante, excepto la prueba técnica que desemboca y descansa en un informe de monitoreo que constan por escrito, y no están firmados por funcionario competente del Instituto Federal Electoral, para que surta efectos tal informe de monitoreo y la susodicha prueba técnica, para ello debe cumplirse con los requisitos de los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el artículo 129 del ordenamiento legal antes invocado, esto es, tiene el carácter de calidad de documento público, por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, luego entonces, no puede tener ningún alcance probatorio, ni procedencia el procedimiento especial sancionador, puesto que la afirmación de la denunciante de que entre los días 21 y 26 de enero de 2010, se incurrió en incumplimiento de no transmitir 403 spots, esto es, esa afirmación no se puede desprender del informe de monitoreo, porque carece de requisitos de procedibilidad, para que surta efectos como documental pública, y mas si la normatividad integral y general de dicha materia, no autoriza, ni faculta a que se tenga en consideración para efectos de notificación y después de ofrecimiento de pruebas, una documental que no está suscrita por funcionario público competente adscrito al órgano del Instituto Federal Electoral, esto es, no hay consonancia entre un documento suscrito y uno no suscrito, y mas si las detecciones se surten en spots de publicidad mixtos, en donde interviene publicidad local y nacional, y sobre ésta no están elaboradas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

las pautas, y por lo tanto, no tiene control la concesionaria de esos tiempos, además de que no está previsto lo anterior en el reglamento de marras.

Por lo expuesto;

A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado a nombre de mi mandante, FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, estación radiodifusora con distintivo de llamada XHOT-FM, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del instrumento notarial que en copia certificada acompaño al presente escrito; así como copia simple del mismo, para que previo cotejo y certificación que se haga con el original, me haga la devolución del exhibido, en virtud de serme necesario para la realización de diversos trámites judiciales.

SEGUNDO.- Tener por contestada la denuncia incoada en contra de mi representada, en los términos a que se contrae el cuerpo del presente escrito, y tenerla por ratificada, en todas y cada una de sus partes al momento de hacer el uso de la palabra, en la audiencia respectiva.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, las cuales deben quedar desahogadas por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales que corren agregadas al presente juicio especial sancionador.

CUARTO.- Tener por objetadas las pruebas que propone la denunciante, por las causas, motivos y circunstancias a que se ha hecho alusión a lo largo del escrito de contestación, y desestimar la prueba técnica que ofrece la denunciante, por las causas mencionadas.

QUINTO.- En su oportunidad, y previo los trámites correspondientes, declarar extemporáneo el requerimiento del supuesto incumplimiento en que aparentemente incurrió mi mandante, como se menciona en el cuerpo del presente escrito, y en obvio de inútiles repeticiones solicito se tenga por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, y consecuentemente, absuelva a mi mandante de las prestaciones reclamadas.”

VIII. El mismo veintidós de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente asunto se pudiera dar la reposición de los tiempos del estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, emitió el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil diez.-----

VISTO el estado procesal que guarda el presente asunto, y dado que el día de hoy la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, procederá a formular el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento sancionador al rubro citado de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual deberá ser presentado ante el Consejo General de este Instituto el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, y en virtud de que esta Secretaría considera que, de lo argumentado en la audiencia celebrada el día de la fecha, así como en el escrito de contestación al emplazamiento formulado a la denunciada, no fueron aportados elementos de convicción que desvirtúen los hechos denunciados, y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar, en su caso, la imposición de una sanción al denunciado en el presente asunto, así como ordenar la reposición de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales no transmitidos, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”**, así como el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-243/2008, de los que se colige que el Consejo General tiene facultades para sancionar a los concesionarios de radio y televisión, así como ordenar la reposición de los promocionales no transmitidos,-----

SE ACUERDA: ÚNICO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que **a la brevedad posible** remita a esta Secretaría la pauta específica de la reposición a través de la cual la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S. A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Khz., en el estado de Chihuahua, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado. Al respecto, no omito manifestarle que las pautas específicas de reposición, en todo caso tendrán que ajustarse a las reglas que para tales efectos establece el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”, tomando en consideración que el periodo de precampañas electorales en el proceso local que se desarrolló en el estado de Chihuahua fue del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil diez, por lo que al día en que se emita la resolución correspondiente ya concluyó el proceso de precampaña y que los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos dan un total de cuatrocientos tres; distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	7	8	7	0	0	5	8	368	403

*En efecto, resulta imprescindible señalar que la precampaña electoral de gobernador en el estado de Chihuahua, a la fecha ya concluyó, ya que dicha etapa feneció el pasado veintiséis de febrero del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir los días del veintiuno al veintiséis de febrero, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales. Lo anterior, con la finalidad de que esta Secretaría pueda incluir la pauta de reposición en el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, citado al rubro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General en el término de veinticuatro horas.-----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

IX. A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede giró el oficio identificado con el número **SCG/0616/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

X. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto identificado con el número **DEPPP/STCRT/2453/2010**, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida del ocho al trece de abril de dos mil diez por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua

XI. Asimismo en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/2455/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0559/2010 de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en el escrito que presentó el día veintidós de marzo de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia las siguientes:

- 1) La relativa a que la denuncia formulada en el presente procedimiento no reúne el requisito establecido en el inciso c), del apartado 3, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Encargada de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, carecía de legitimación Ad Causam y Ad Procesum, para actuar en representación de la Secretaría Ejecutiva durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos como parte denunciante, dado que no es posible acreditar su personería a través del oficio número SCG/0561/2010, así como por el hecho de que dicha funcionaria no había ratificado el escrito de denuncia al inicio de la diligencia.

Al respecto es preciso señalar que el artículo de mérito establece lo siguiente:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;"

En esta tesitura, respecto a la causal de improcedencia esgrimida por el representante legal de la persona moral llamada a proceso, consistente en que la Encargada de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral carecía a su consideración de representación legal para comparecer en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, desahogada el veintidós de marzo de dos mil diez, con el carácter de denunciante bajo el argumento de que en el oficio número **SCG/0561/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente se autorizaba a diversos servidores públicos adscritos a esa Dirección Jurídica, entre los que se encuentra la C. Nadia Janet Choreño Rodríguez, para coadyuvar en la conducción de dicha audiencia, más no para ratificar y hacer suya la denuncia materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, lo aducido por el representante de la denunciada no tiene la trascendencia que alude, lo que sí lo es, estriba en el hecho de que en el cuerpo del citado oficio se precisa lo siguiente:

"Oficio No. SCG/0561/2010

México, D. F., 16 de marzo de 2010

***CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y
Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Rubén
Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño
Rodríguez, Adriana Morales Torres,
Guadalupe Del Pilar Loyola Suárez,
Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco
Vinicio García González, Arturo Martín
Del Campo Morales, Ismael Amaya
Desiderio y Karen Elizabeth Vergara
Montufar
Servidores Públicos Adscritos a la
Dirección Jurídica del Instituto Federal
Electoral
Presentes***

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal

*Electoral, y a efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado en el proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente que se indica al epígrafe, en específico, a lo señalado en el punto **SÉPTIMO**, por este medio los instruyo para que en representación de esta Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuven con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de desahogarse a las 13:00 horas del día veintidós de marzo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral **CUARTO** del proveído en cita.*

...”

Es de observarse de lo antes transcrito, que sin duda los alcances de la designación realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, es que los servidores públicos autorizados actúen en representación de la Secretaría Ejecutiva de esta Institución, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, así como que coadyuven con el servidor público referido en la conducción de la misma, esto es, para que lo representaran en dicha diligencia.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración el contenido de los artículos, 369, tercer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo primero inciso f) y párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como el artículo 65, en sus párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, preceptos que fundamentan la actuación del personal adscrito a la Dirección Jurídica para comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos en representación de la Secretaría Ejecutiva, y por tanto la comparecencia como parte denunciante en los procedimientos oficiosos iniciados por esta autoridad. Mismos, que refieren en lo que interesa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 369

(...)

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 18

De la Dirección Jurídica

1. La Dirección Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento con la Secretaría en la substanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:

(...)

f) Asistir o coadyuvar en audiencias.

2. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a esta Unidad Técnica por el presente Reglamento.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 65.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

3. El Titular de la Dirección Jurídica y el personal jurídico adscrito a la Dirección de Quejas, inclusive, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las audiencias a las que hace referencia el artículo 369, párrafo 1 del Código, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con

que se identifique al mismo en el acta que se instrumente en la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el titular de esta Unidad Técnica podrá emitir los acuerdos y oficios a que hace referencia el artículo 67, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral...”

[Énfasis añadido]

Del contenido de los preceptos jurídicos transcritos se desprende, que en caso de que el procedimiento especial sancionador haya iniciado en forma oficiosa, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral actuar como denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias de esta Institución estipula que la Dirección Jurídica de esta institución (Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva) coadyuvará en todo momento con la Secretaría en la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de asistir o coadyuvar en audiencias, lo cual administrado con el contenido del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que establece que el titular de la Dirección Jurídica y el personal jurídico adscrito a la Dirección de Quejas, inclusive, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las audiencias a que hace referencia el artículo 369, párrafo primero del código de la materia, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente en la audiencia de pruebas y alegatos, acredita que el personal adscrito a la Dirección Jurídica puede coadyuvar en todo momento con la Secretaría Ejecutiva para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, confirma el alcance del oficio de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, identificado con el número SCG/0561/2010, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto faculta a la C. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Encargada de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que represente a la Secretaría Ejecutiva en la diligencia de mérito y coadyuve con el Secretario Ejecutivo en el desarrollo de la misma.

De esta forma, con base en los fundamentos de derecho antes aludidos, y dado que la actuación de este Instituto Federal Electoral debe realizarse a través de los órganos que lo conforman y el personal que integra los mismos, se determina que la Encargada del Despacho de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica de este órgano federal autónomo en dicha diligencia contó con

personalidad para actuar en nombre de la Secretaría Ejecutiva y coadyuvar con el titular de la misma con la finalidad de comparecer como la parte denunciante en el presente procedimiento, motivo por el cual se encuentra debidamente acreditada la personería en el presente procedimiento, siendo improcedente el incidente invocado por el denunciado.

Asimismo, con tal calidad resulta procedente que la Encargada del Despacho de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica de este órgano federal autónomo en la audiencia de mérito hiciera suyos los argumentos y razones de hecho y de derecho expuestos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el oficio número **STCRT/1993/2010**, signado por el licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, de fecha doce de marzo de dos mil diez, respecto de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, así como las pruebas que en el mismo se aluden.

- 2) La relativa a que la materia de la denuncia resulta irreparable, en virtud de que el momento del presunto incumplimiento imputado a la denunciada que lo fue en etapa de precampaña ha concluido.

Respecto a la causal hecha valer por el representante legal de la persona moral denunciada, que establece el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que lo que interesa aduce lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La materia de la denuncia resulte irreparable."

Es menester señalar que en consideración de esta autoridad, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador, tiene en esencia, tres características: el ser sumario, precautorio y sancionador.

- i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;
- ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la distribución o continuación de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y
- iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en el código federal electoral.

De acuerdo con lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia. Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

En las relatadas circunstancias, es preciso señalar que, si se presenta una denuncia esta autoridad no debe, con base en un criterio subjetivo, hacer uso de los instrumentos legales para deslindarse de la tarea que le fue encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es menester que se concluya con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado y en caso afirmativo imponer la sanción que corresponda.

Por lo que, el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la terminación del procedimiento, ya que el objeto de éste es decretar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas y aplicar, las sanciones procedentes en su caso.

Es decir que, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde

analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que incluso el cese de la conducta denunciada, no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas de ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

Tomando en cuenta estos argumentos, es que esta autoridad concluye que en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia formulada por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del

Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, ya que la materia de la denuncia no resulta irreparable, como pretende hacer creer el denunciado, en virtud de que atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, su finalidad sería valorar si los hechos denunciados se acreditan. Es decir, no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de la persona moral denunciada.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópico materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio, resulta atinente precisar que con el propósito de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos

políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los numerales 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los numerales 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal

Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampañas y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2009, el acuerdo **ACRT/071/2009**, *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevará a cabo en el estado de **Chihuahua** en el proceso electoral local de 2010.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Chihuahua. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 36 del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y**

TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA (*aprobado en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el referido Comité*), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos de los artículos 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, la autoridad electoral de la entidad determinó que sólo a los partidos que

obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas —uno punto cinco por ciento, conforme a la legislación local— se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria. En este supuesto encuadra el Partido Convergencia.

- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó aprobar los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña de candidatos a Gobernador y candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos dentro del proceso local electoral en el Estado de Chihuahua, cuya vigencia será, en el primer caso, del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil diez mientras que en el segundo caso, comprendería el periodo del once de marzo y hasta el nueve de abril de dos mil diez.

Por su parte, el día 30 de noviembre de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE106/2009 **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑA E INTERCAMPAÑA QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2010”, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña de candidatos a Gobernador, interprecampaña y precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos del Proceso Electoral Ordinario 2010 del estado de Chihuahua, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

27. Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales no coincidentes con la federal, de conformidad con lo siguiente:

a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del código de la materia; y, 12, párrafo 1 del reglamento de la materia.

c. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

d. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6 del reglamento de la materia.

e. Para la aprobación del modelo de pautas propuesto se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4 del reglamento de la materia.

28. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante los periodos de precampañas e interprecampaña, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

29. Que la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.

30. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los

artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

31. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

33. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante los periodos de precampañas e interprecampañas, conforme al modelo de pautas que en este Acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.

34. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica la de elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del código de la materia.

35. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.

36. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de la entidad a que se ha hecho referencia, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

37. *Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

38. *Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.*

39. *Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.*

40. *Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del código comicial.*

41. *Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a*

los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

(...)”

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el día 26 de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/071/2009, mediante el cual se establecieron los modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, en el proceso electoral local del estado de Chihuahua, acontecido durante la presente anualidad.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE106/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales para el periodo de precampañas e intercampañas en el proceso local de Chihuahua.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua, dentro del periodo de precampañas, particularmente en los días del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, correspondientes al periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a las precampañas del proceso electoral local del estado de Chihuahua.
- Copia certificada del oficio JLE/DPPyD/515/2010, así como de la cédula de notificación levantada con motivo del despacho del citado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales listados, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido, en relación con las pautas que le fueron entregadas con antelación.
- Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua, que en resumen arrojó un incumplimiento de cuatrocientos tres promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante el periodo comprendido entre el veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
<i>Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.</i>	<i>XHTO-FM</i>	7	8	7	0	0	5	8	368	403

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que los elementos probatorios antes enlistados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir y notificar las pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, efectuar el requerimiento de información aludido relacionado con el posible incumplimiento en la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto y realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que en el presente caso se cuenta con testigos de grabación para ser consultados, con lo que se acreditan las omisiones detectadas por dicha autoridad, es decir, que no se cumplieron con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/1996/2010.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, las pautas correspondientes al periodo de precampañas a la emisora aludida.
- Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, requirió a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realizó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir cuatrocientos tres promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua y los testigos de grabación obtenidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

Lo anterior contrario a lo argüido por el representante legal de la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada en el presente procedimiento, libelo en el que manifestó que el informe de monitoreo que consta por escrito no se encuentra firmado por funcionario competente del Instituto Federal Electoral, aspecto relevante para que pudiera surtir sus efectos la prueba técnica que se valora en el presente apartado, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, concatenado con el artículo 129 del mismo ordenamiento legal, para que posean la calidad de documento público debe contener sellos, firmas y otros signos que en su caso prevengan las leyes, elementos que según sus afirmaciones no contiene el informe de monitoreo, aunado a que refiere que los promocionales omitidos, contienen publicidad tanto local como nacional, siendo que sobre esta última no fueron elaboradas las pautas correspondientes y por tanto la concesionaria denunciada no tiene control sobre esos tiempos.

Sin embargo, su dicho en tal sentido carece de sustento jurídico, toda vez que al ser el informe de monitoreo un documento expedido por la autoridad competente y para ello (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) y en ejercicio de sus funciones, misma que cuenta con los elementos técnicos y científicos para tal efecto, constituye un documento indubitable, máxime que no aporta prueba en contrario que desvirtúe el contenido del mismo, así como para comprobar que los cuatrocientos tres spots omitidos y que son imputados a su representada, contienen publicidad tanto local como nacional.

En tal virtud, se acredita que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **incumplió con su obligación de**

transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, así como de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas, particularmente los días del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL”***.

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de

servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia certificada del escrito de fecha tres de febrero de dos mil diez, signado por Casio Carlos Narvárez Lidolf, apoderado legal de Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe requerido mediante el oficio JLE/DPPyD/515/2010.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del escrito en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite colegir a esta autoridad que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se limitó a referir genéricamente que el requerimiento que le fue realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, no se encontró debidamente fundado ni motivado, en virtud de que en el cuerpo del oficio

JLE/DPPyD/515/2010, mediante el cual se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indica si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De la documental mencionada se obtiene lo siguiente:

- Que mediante escrito de fecha tres de febrero del año en curso, el Representante Legal de la persona moral referida, desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad señalando lo siguiente:
 - Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua debió dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, y en la especie, precisar en el oficio número JLE/DPPyD/515/2010 si los extremos del primero se contemplan en precampañas y campañas, y en el segundo, como se refiere a incumplimiento a los pautados, tenía la obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados.
 - Que el artículo 58 y 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, otorga un plazo al concesionario de la emisora, improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas correspondientes.
 - Que el artículo 58 no establece algún plazo improrrogable, por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que no se encuentre debidamente motivada la solicitud de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral en el estado de Chihuahua, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.

- Que el referido órgano local desconcentrado de este Instituto Federal Electoral omitió determinar en qué etapa del proceso electoral se detectaron los incumplimientos detectados a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.
- Que el oficio JLE/DPPyD/515/2010 por medio del cual se le requirió rindiera un informe, es de 28 de enero de 2010, y en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, aspecto relevante en virtud de que la notificación del mismo se llevó a cabo el día dos de febrero de dos mil diez.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y los diversos escritos de fechas tres de febrero y veintidós de marzo de dos mil diez, a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de marzo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes:

AL RESPECTO CABE PRECISAR QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FRECUENCIA MODULADA DE CIUDAD JUÁREZ, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTO-FM 104.3 MHZ., EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, HIZO SUYAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE A EXCEPCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.

C O N C L U S I O N E S

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas e intercampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- Siete del PRI
- Ocho del PAN
- Siete del PRD
- Cinco del PT
- Ocho del PNA
- Trescientos sesenta y ocho de la AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, durante el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
<i>Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.</i>	<i>XHTO-FM</i>	7	8	7	0	0	5	8	368	403

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

Asimismo, es de reiterarse que aun cuando el representante legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua refiere que la prueba técnica aportada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de valor probatorio, toda vez que se basa en un informe de monitoreo que no contiene firma de algún servidor público, sello o algún otro elemento, esta autoridad estima que no le asiste la razón, en virtud de que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección y órgano desconcentrado en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

(...)"

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y, además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que tuvo verificativo en el estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

En consecuencia, esta autoridad considera que la prueba técnica aludida, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Por tanto, los elementos de prueba aludidos acreditan que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir **cuatrocientos tres mensajes** de autoridades electorales y partidos políticos, durante el periodo del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que respecto de las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, en el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, aduce lo siguiente: *“DESDE ESTE MOMENTO, Y PARA LOS EFECTOS ANTERIORES MI PODERANTE SE ACOGE AL BENEFICIO DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 58 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, y desde luego, deberá reponer los spots correspondientes, ya que así lo compromete en este procedimiento especial sancionador la denunciante.”*

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la radiodifusora acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la radiodifusora, de que efectivamente dicha persona moral incumplió con la obligación que se le imputa, por tanto, los argumentos hechos valer por la denunciada con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, cuatrocientos tres mensajes**

correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua en el actual proceso electoral local 2010, particularmente en el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, fue del veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, rango comprendido dentro del periodo de precampañas de candidatos a gobernador que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, en el actual proceso electoral local en el estado de Chihuahua, dentro del periodo de precampañas, particularmente durante los días veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

- A. El apoderado legal de la persona moral denunciada refirió que al rendir el informe que le fue requerido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, esa autoridad electoral debió dar debido cumplimiento a los artículos 58**

y 59 del propio reglamento, toda vez que otorgó un plazo al concesionario de la emisora improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del oficio JLE/DPPyD/515/2010, para presentar el informe correspondiente, siendo que el numeral 58 del Reglamento no habla de ningún plazo improrrogable, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente que no esté debidamente motivado y fundado lo que se solicita en el oficio de cuenta, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que de la lectura del oficio de requerimiento de información JLE/DPPyD/515/2010 se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua otorgó un plazo de 24 horas a la persona moral denunciada a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si habían sido transmitidos los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo realizado conforme a las pautas de transmisión que previamente le habían sido notificadas.

Plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Chihuahua que se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contrario a lo manifestado por la denunciada, al efecto se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]"

De esta manera se puede observar que el plazo otorgado a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta al requerimiento de información se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable.

En esta tesitura, es de señalarse que el hecho de que no se haya especificado que el plazo que se otorgó se dio en virtud de que actualmente se lleva a cabo un proceso electoral de carácter local en el estado de Chihuahua, no implica de manera alguna que la solicitud de información formulada por este Instituto carezca de fundamentación y motivación. Esto es así en virtud de que es un hecho notorio y plenamente comprobable que las precampañas electorales en el estado de Chihuahua dieron inicio el día trece de enero del año que transcurre, situación que evidencia a todas luces que en dicha entidad federativa se está celebrando un proceso electoral local.

Situación que no es ajena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12708/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve le fue notificado el periodo exacto que abarcarían las precampañas electorales en el estado de Chihuahua.

De tal forma que el plazo otorgado a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de XHTO-FM 104.3 Mhz en el estado de Chihuahua para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio JLE/DPPyD/515/2009 fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.

B) Asimismo, arguyó que su defensa se finca en un punto de derecho, a través del cual es posible determinar si existe o no legalidad para incoar el presente procedimiento especial sancionador, el cual radica en el hecho de que la notificación del oficio número JLE/DPPyD/515/2010, por medio del cual le fue solicitado que rindiera un informe respecto a las omisiones que se le imputan, se realizó fuera del plazo de doce horas establecidas por el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, toda vez que el mismo fue recibido el día dos de febrero de dos mil diez, circunstancia por la cual no puede hablarse de un incumplimiento de la concesionaria

pues para las partes electorales los incumplimientos en los plazos no traen aparejada ninguna sanción, sino únicamente que se repongan los incumplimientos. En virtud de que es inexistente y extemporáneo el requerimiento de mérito colige que precluyó el derecho de la autoridad electoral para realizar tal solicitud de información y por tanto el procedimiento especial sancionador debe ceñirse a las obligaciones y puntos derecho que derivan de los dispuesto en el artículo 58 del reglamento referido.

De igual forma es inatendible el argumento anterior por las siguientes razones:

De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, el cual en el caso que nos ocupa se perfeccionó mediante oficio JLE/DPPyD/515/2010, es un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, el hecho de que el requerimiento de información formulado a través del oficio número JLE/DPPyD/515/2010 no haya sido notificado dentro de las 12 horas siguientes a que fue detectado el incumplimiento, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral. Por lo tanto, la concesionaria requerida, debe aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.

De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

[...]”

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del requerimiento que previamente puede realizarse al detectar las

omisiones en la transmisión de las pautas previamente notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se encuentra justificado el inicio del presente procedimiento especial sancionador al advertir una posible infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la omisión de llevar a cabo la transmisión de 403 promocionales correspondientes tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Chihuahua, los días veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

Asimismo, se reitera que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., tuvo conocimiento del inicio del proceso electoral local en el estado de Chihuahua y de los periodos que abarcan las precampañas en dicha entidad federativa toda vez que mediante oficio DEPPP/STCRT/12708/2009 le fueron notificadas las pautas correspondiente por este Instituto Federal Electoral, en las que se especifican los periodos exactos que abarcarían las precampañas electorales.

C) Finalmente durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento el representante legal de la persona moral denunciada manifestó que el testigo de grabación citado y aportado por la denunciante como prueba técnica, no fue puesto a la vista de la denunciada, lo cual resulta violatorio del propio acuerdo que ordena trámite el procedimiento especial sancionador.

Al respecto es preciso referir que en relación con el argumento, que vierte el compareciente en el sentido de que: *“SE OFRECE POR LA DENUNCIANTE UNA CINTA TESTIGO, QUE DESDE LUEGO NO SE PONE A LA VISTA DE LA DENUNCIADA, LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DEL PROPIO ACUERDO QUE ORDENA TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, MERCED A QUE NO PUEDE SER VINCULADA LA MANIFESTACIÓN DE LA FALTA DE LOS SPOTS QUE MENCIONAN, PORQUE EL INFORME DEL MONITOREO Y SEGÚN SE TIENE A LA VISTA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, NO SE ENCUENTRA FIRMADO POR NINGÚN FUNCIONARIO QUE LO EMITE, POR LO TANTO TAMPOCO PUEDE PROBARSE POR LA DENUNCIANTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

En primer término es de señalarse que en el momento procesal correspondiente a la admisión de pruebas, por lo que hace al testigo de grabación aludido, en dicha diligencia se asentó lo siguiente: *“...RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.”*

En esa tesitura, podemos observar que se puso a la vista de la parte denunciada la referida prueba y más aún, se tuvo por reproducida la misma, sin que el compareciente realizara manifestación alguna al respecto en la etapa procesal oportuna (al dar contestación al emplazamiento) ni en su escrito de contestación ni en la audiencia referida, lo anterior sin perjuicio de que se le corrió traslado con el disco compacto que contiene los testigos de grabación a que hemos hecho referencia, toda vez que como anexo al oficio número SCG/0560/2010, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el que se le cito y emplazo a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo a las trece horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, se adjuntó un disco compacto con la programación de la emisora, que como testigos de grabación aportó a esta autoridad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, disco compacto en el que constan los presuntos incumplimientos imputados a su representada.

Circunstancia que consta de igual forma, en el último párrafo de la cédula de notificación dirigida al representante legal de la denunciada, del que se advierte en el inciso c) que se le anexa a la misma el referido disco compacto, documento que fue recibido en fecha diecisiete de marzo de dos mil diez.

Asimismo, es de mencionarse que esta autoridad a través del oficio número SCG/0560/2010 puso a disposición de la denunciada el expediente número SCG/PE/CG/026/2010, para poder ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicado en la Planta Baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal, mismo que de igual forma fue recibido por el representante legal de la

denunciada el diecisiete de marzo de dos mil diez, como consta en el expediente antes citado.

Una vez que han sido desvirtuados los argumentos hechos valer por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Chihuahua, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Motivo por el cual, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- a)** Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:
- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
 - La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del **veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez**, treinta y cinco (35) promocionales correspondientes a los partidos políticos y trescientos sesenta y ocho (368) mensajes correspondientes a la autoridad electoral, lo que arroja un total de **cuatrocientos tres (403) promocionales omitidos**.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia certificada del acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa para el periodo de precampañas e intercampañas, durante el lapso del trece de enero al dieciséis de abril de dos mil diez.

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria tuvo absoluto conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Conforme a lo anterior y tras la verificación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la señal correspondiente a la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	7	8	7	0	0	5	8	368	403

Ante tal situación por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en auxilio de la misma, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitió el oficio JLE/DPPyD/515/2010, a través del cual se requirió información a la persona moral denunciada, concesionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

Respuesta al oficio JLE/DPPyD/515/2010

“[...]”

Se rinde informe, destacando a esa Vocalía Electoral, que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligatorio por ser de orden público, no solo para los concesionarios, sino también para el propio Instituto Federal Electoral y sus órganos dependientes del mismo, y por ende, al ser el presente reglamento de observancia general y obligatoria como se precisa, debe y debió esa Vocalía dar debido cumplimiento a los artículos 58 y 59 del propio reglamento, y en la especie, precisar si los extremos del primero se contemplan en precampañas y campañas, y en el segundo, como se refiere a incumplimiento a los pautados, basta la lectura del apartado 3, para precisar que esta Vocalía tiene obligación de notificar al concesionario inmediatamente todo incumplimiento a los pautados, después de ser detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos 4, 5 y 6 de dicho numeral.

En ese contexto, el pedimento TERCERO del oficio que nos ocupa, toca el artículo 58 y 8° Transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y resalta que se le otorga un plazo al concesionario de la emisora, improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente oficio, para presentar el informe correspondiente, al cual deberá anexar en todo caso las pruebas referidas en el apartado primero.

En ese estado de ideas, el artículo 58 no habla de ningún plazo improrrogable, y por lo tanto, no se puede fundamentar una solicitud en un numeral inaplicable, lo que conlleva a que consecuentemente, no esté debidamente motivado lo que se solicita en el oficio de cuenta, por esa Vocalía, ya que es inexistente la motivación a que se alude en el mismo.

Así pues, como en el artículo 59 del reglamento precitado, determina que los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación, ese inmediatamente está constreñido a los plazos que para cada parte se establece en tal numeral, y se precisan términos de precampaña y campaña, en este caso, la Vocalía omite determinar en qué etapa del proceso electoral se incumplió.

Por lo tanto, si es fuera del proceso electoral los incumplimientos deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario, quien deberá responder en los siguientes tres días.

Si el incumplimiento se surte dentro del proceso electoral, los supuestos incumplimientos seguirán el procedimiento antes precitado, pero disminuirán los plazos, y corresponde cumplirlo a la autoridad, notificar el supuesto incumplimiento dentro de las 12 horas para hacérselo saber a la emisora y entonces ésta cuenta para dar esa respuesta, con 24 horas.

Esto es así, y el oficio que al rubro se indica, y por medio del cual se requiere se rinda un informe, es de 28 de enero de 2010, y en el cuerpo del mismo nunca se determina si el supuesto incumplimiento se surte fuera del proceso electoral o dentro del proceso electoral, ello es relevante porque se recibe el escrito de notificación del pretendido incumplimiento, por la concesionaria, el día 2 de febrero de 2010, luego entonces, en uno y otro supuesto el artículo 59 del reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, no se ciñe que ni siquiera funda el requerimiento en el mismo, de tal suerte que no se puede preconstituir ningún elemento probatorio para poder actualizar una infracción a la normatividad electoral sancionable a los numerales que se indican, porque la autoridad es de buena fe, y tiene prohibido actuar en forma contraria a ello, y

*además solo le está permitido hacer lo que la ley le permite como autoridad administrativa, de suerte que debe quedar sin materia, por lo antes expuesto, el requerimiento precitado, puesto que poco importa que se rinda en tiempo y forma, porque resulta inexistente, atenta a la extemporaneidad del requerimiento como se ha hecho valer, ello derivado del propio reglamento pluricitado, de lo que se coligue que le precluyó el derecho a dicha Vocalía, que en tiempo dejó de ejercitar, y por ende, se está ante la nada jurídica.
[...]"*

Como se observa, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se limitó a referir genéricamente que el requerimiento que le fue realizado por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, no se encontró debidamente fundado ni motivado, en virtud de que en el cuerpo del oficio JLE/DPPyD/515/2010, mediante el cual se le solicitó que rindiera el informe respectivo al incumplimiento de los pautados, no se indica si el presunto incumplimiento se llevó a cabo fuera o dentro del proceso electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en materia electoral, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, ya que su defensa se ciñó a acreditar un punto de derecho que a su consideración lo excluye de ser sancionada a través del presente procedimiento especial sancionador.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la emisora en comento, generan mayor convicción a esta

autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, el requerimiento que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la radiodifusora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó la autoridad electoral se encuentran debidamente fundadas, motivadas y se ajustan a los plazos previstos por la ley por las razones esgrimidas con anterioridad.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, **no transmitió del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, 403 (cuatrocientos tres)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Chihuahua en el proceso electoral local 2010, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el

horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo de precampaña de candidatos a gobernador, específicamente en el periodo comprendido **del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez**, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría en caso de las autoridades electorales a contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática; y en el caso de los partidos políticos dicha prerrogativa constitucional tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los

asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas, particularmente del periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el Legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Asimismo, la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido

encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir **403 (cuatrocientos tres)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, en el periodo de precampañas que se llevó a cabo en dicha entidad federativa correspondiente a la elección de candidatos a Gobernador, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, sin que exista causa justificada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el lapso comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	7	8	7	0	0	5	8	368	403

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, aconteció durante el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de precampañas correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Chihuahua.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada, estuvo enterada con cuarenta días de anticipación de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de la conducta sancionada, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a

cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

A efecto de justificar la determinación de que en el caso sí existió intencionalidad por parte de la hoy denunciada de incumplir con la obligación constitucional que el legislador le impuso a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en la reforma constitucional de 2007, se transcriben algunas consideraciones sustentadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-266/2009, que a la letra dice:

“(…)

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49; 50, y 350, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1 y 6, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que los concesionarios de televisión tienen la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en los tiempos que originariamente corresponden al Estado, conforme a lo ordenado en el pautado respectivo, y de abstenerse de manipular o superponer la propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o a los propios partidos, con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y el propio Código otorgan a los institutos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como para difundir los mensajes de comunicación social de las autoridades electorales.

El tipo sancionador que es aplicable a Televisión Azteca, según los hechos acreditados, está contenido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción a las disposiciones de orden público de la materia el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de los concesionarios de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto. La responsabilidad de Televisión Azteca de acatar el cumplimiento de dicha norma deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión. El elemento subjetivo de dicho tipo administrativo sancionador es el dolo. Por eso, el elemento cognoscitivo está referido al conocimiento de los elementos descriptivos y normativos del tipo de referencia: El conocimiento de su calidad de concesionario, el conocimiento de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el conocimiento de las pautas aprobadas por el Instituto. No está acreditada alguna causa de atipicidad, como el error de tipo referido a los elementos esenciales –de carácter objetivo- del tipo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

El elemento volitivo (el querer o aceptar la conducta descrita por el tipo), en relación con los elementos objetivos destacados, puede tenerse por acreditado, en función de los elementos que se precisan más adelante.

En la especie, la conducta a través de la cual se actualiza el tipo sancionador sólo admite una forma de comisión intencional (dolo), ya que ni de la propia composición del tipo, o bien, de una construcción amplificadora del mismo, se advierte que la infracción a la normativa electoral en análisis pueda darse a través de una forma de comisión imprudencial (culposa). En efecto, el tipo únicamente admite la forma de realización dolosa.

Para que exista tipicidad la autoridad administrativa electoral debe acreditar que, en el caso, el infractor conocía la disposición jurídica de la cual derivaba su obligación, así como la voluntad o el consentimiento de realizar actos contrarios a lo estipulado en la norma jurídica o que impliquen su desacato.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por Televisión Azteca, la intencionalidad en la realización de las conductas infractoras que le atribuyó la responsable, atinentes a la omisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme con lo establecido en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y la transmisión de mensajes fuera del orden establecido en la pauta, sin causa justificada, sí se encuentra acreditada sobre la base de que la apelante conoció, oportunamente, el pautado respectivo.

En cada caso particular, el Consejo General responsable estimó que del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que Televisión Azteca estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía conocimiento del pautado se abstuvo de transmitirlos.

Al respecto, la televisora apelante no esgrimió argumento ni exhibió medio de convicción alguno en el procedimiento especial sancionador respectivo o en los medios de impugnación interpuestos para combatir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral recaídas al mismo, a través de los cuales se pudiera advertir, por lo menos de manera indiciaria, que conoció las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Federal Electoral para las emisoras locales concesionadas a Televisión Azteca, con cobertura en San Luis Potosí, en circunstancias diversas a las referidas por la autoridad responsable, de manera que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar si operativamente la concesionaria referida estuvo o no imposibilitada para cumplir tales pautas de transmisión.

De esta manera, si en el desahogo de las instancias administrativas y jurisdiccionales que dieron origen a las sanciones combatidas no existió manifestación alguna por parte de la recurrente con el propósito de inconformarse respecto de la falta de conocimiento pertinente de los pautados de la autoridad administrativa electoral, y en autos del expediente en que se actúa obran elementos de los cuales se advierte la notificación del pautado de mérito, es dable colegir que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

la televisora recurrente tuvo conocimiento en tiempo y forma de los pautados respectivos, como refirió el Consejo General responsable en la resolución combatida.

El consejo responsable infiere que la intencionalidad de las conductas infractoras por parte de Televisión Azteca se sigue del incumplimiento a lo establecido en las pautas de transmisión, sin la debida justificación, no obstante su conocimiento previo, razón por la cual concluye que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia de que lo ordenado en el pautado respectivo no se estaba cumpliendo a cabalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, en esencia, es jurídicamente correcta, pues el conocimiento previo del pautado y la omisión de transmitir los mensajes, promocionales o spots, o bien, su transmisión en un horario distinto, permite inferir que existe la intención del agente infractor de vulnerar la normativa electoral, sobre todo si se considera que se trata de una persona jurídica o moral. Por ende, lo expuesto por el Consejo General responsable es suficiente como motivación de la resolución combatida, para efectos de establecer la individualización de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la intencionalidad de la concesionaria sobre las irregularidades detectadas por la responsable estaba demostrada en la medida en que estaba acreditado que el concesionario tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al periodo de precampaña local en San Luis Potosí, la cual fue aprobada el cinco de noviembre de dos mil ocho por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...

Lo anterior es así, pues, como refirió el consejo responsable (páginas 120, 127, 133, 134, 140, 141, 150, 157, 158, 165, 172, 180 y 187 de la resolución impugnada), a partir de la notificación del pautado se desprende que la televisora apelante tuvo conocimiento previo de los términos y condiciones en los cuales debía materializar su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las emisoras de las que es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de San Luis Potosí. Ello, en virtud de que, en las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral, se establecen con precisión la fecha, el horario, el mensaje correspondiente de cada partido político, así como el tiempo de transmisión, y no obstante ello, luego de los monitoreos efectuados por la autoridad administrativa electoral para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión aprobadas, su confrontación con los testigos de grabación y las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que Televisión Azteca, a través de sus emisoras concesionadas en la citada entidad federativa, sin causa justificada, había desatendido la orden de transmisión

contenida en el pautado correspondiente, porque incurrió en omisiones y realizó transmisiones fuera de la pauta aprobada. Para la responsable, a partir de los datos y elementos probatorios que obraban en autos (páginas 11 y 12 de la resolución impugnada), se debía concluir que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad.

El conocimiento del pautado y, en consecuencia, de los elementos señalados, permitió a la responsable advertir la intencionalidad de la concesionaria (el grado de culpabilidad), como también sucede en este órgano jurisdiccional. Esto es, la televisora apelante conocía las directrices del modo de ejecución de la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales en sus concesionarias en el Estado de San Luis Potosí, y aun teniendo ese conocimiento pleno de la forma en que debió ceñir su conducta para evitar incurrir en la hipótesis que actualiza la infracción a la normativa electoral en la materia, no realizó o efectuó de manera incorrecta los actos necesarios que le eran exigibles para adecuar su conducta a la ley.

...

[El subrayado es nuestro].

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y de los partidos políticos dentro el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, es decir, durante seis días en el transcurso del desarrollo de las precampañas en el estado de Chihuahua correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador en la citada entidad federativa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Chihuahua, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los candidatos para contender a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas, particularmente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, resulta válido

afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de la emisora identificada con las siglas XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, concesionada a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no se considera reincidente a la denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12708/2009, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve, esto es con **40 (cuarenta)** días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa correspondientes a la elección para candidatos a Gobernador en la citada entidad federativa, inició el día trece de enero del presente año y finalizó el veintiséis de febrero de la misma anualidad. Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **403 (cuatrocientos tres)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta en la emisora de la que es concesionario el denunciado en cuestión, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Chihuahua), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, **cuatrocientos tres (403)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y principalmente a las autoridades electorales de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **dos mil cuatrocientos treinta y seis** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$139,972.56 (ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)** [cifras calculadas al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo de precampañas, específicamente en el periodo comprendido del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, omitió transmitir **cuatrocientos tres (403)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SCG/0559/2010 se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, atendió el requerimiento, proporcionado la información que en lo que interesa se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**



103-05-2010 0347
Asunto. Se remite información

*Resolución
1933 ch*

México, D.F. 22 de marzo de 2010

2010, Año de la Patria Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución

C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz,
Director General de la Unidad de Fiscalización
de los Recursos de los Partidos Políticos
de Instituto Federal Electoral
Presente.

Me permito referirme a su Oficio No. **UF/DRN/2256/2010** de fecha 18 de marzo del presente mediante el cual se solicita a) Domicilio fiscal, b) Registro Federal de Contribuyentes, c) Capacidad económica y d) Situación fiscal que se tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Al respecto, adjunto la siguiente información:

- Copia del Oficio No. **700-07-03-00-00-2010-22673** de fecha 22 de marzo del presente emitido por el C.P. Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales por parte de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez.

Lo anterior, en cumplimiento del Convenio de Cooperación para la Coordinación de Acciones relacionadas con el intercambio de Información, suscrito el pasado 1º de junio de 2009 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Consejo Presciente del Instituto Federal Electoral, en el que se estableció a la Administración General de Evaluación, como la representante por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Juana Martha Avilés González,
Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos



- Anexo: 11 Hojas Clés.
C.c.p.: Lic. Arturo Peña Zazueta, Administrador General de Evaluación, Para conocimiento.
Lic. Luis Enrique Martín Bañales, Administrador Central de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos de la ACSC, Para conocimiento.
Lic. Ismael de la Cruz Castilleja, Coordinador Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de la ACSC, Para conocimiento.

JMAG/EXM

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Mexico T. P. 06700, CP 06700, México, D.F.
Tel. 56024000 ext. 2000 www.sat.gob.mx

De conformidad con lo anterior, se colige que la autoridad hacendaria no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica del infractor, en ese orden de ideas, también conviene referir que esta autoridad requirió información a la denunciada relacionada con su capacidad económica, con el objeto de vislumbrar los alcances sancionadores a los que podría acercarse, no obstante dichos denunciados fueron omisos en la atención del mencionado requerimiento.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua,, tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de seis días, materializando 403 impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración que la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó

esta autoridad, ya que constituye apenas el **2.436%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **403** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Chihuahua, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*
- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

d. *Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. *La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

b. *Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

c. *En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”*

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, omitió transmitir, sin causa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

justificada, **cuatrocientos tres (403) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó del día veintiuno al veintiséis de enero de dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales correspondientes a la elección de candidatos para Gobernador, que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chihuahua, distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	AUT ELEC	TOTAL
Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.	XHTO-FM	7	8	7	0	0	5	8	368	403

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Chihuahua ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 26 de febrero del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir del veintiuno al veintiséis de enero de la presente anualidad en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, reponer los tiempos del

Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **368 (trescientos sesenta y ocho) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz., en el estado de Chihuahua, tomó en consideración la siguiente información:

- **De un total de 403 (cuatrocientos tres) promocionales omitidos, trescientos sesenta y ocho (368)** son para las autoridades electorales; **siete (7)** del Partido Revolucionario Institucional; **ocho (8)** del Partido Acción Nacional; **siete (7)** del Partido de la Revolución Democrática; **cinco (5)** del Partido del Trabajo y **ocho (8)** del Partido Nueva Alianza.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, se advierte que no transmitieron treinta y cinco promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña relacionada con la elección de candidatos a gobernador (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de la radiodifusora en comento) en el estado de Chihuahua ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como

organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de diecisiete minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, restituya al Estado, a través del

Instituto Federal Electoral, diecisiete minutos con treinta segundos que corresponden a los 35 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la emisora **XHTO-FM 104.3 Mhz**, en el estado de Chihuahua.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, debe reponer los **368 (trescientos sesenta y ocho) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el veintidós de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A. concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, giró el oficio identificado con el número SCG/0616/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y

reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2453//2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Chihuahua es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión para el año 2009 y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, una sanción consistente en **una multa de dos mil cuatrocientos treinta y seis** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$139,972.56 (ciento treinta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, con Registro Federal de Contribuyentes FMC76080916A y domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 2329, colonia Partido Romero, código postal 32030 en Ciudad Juárez Chihuahua y cuyo apoderado legal según consta en autos es el J. Bernabé Vázquez Galván incumpla con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se ordena a la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo **XHTO-FM 104.3 Mhz. en el estado de Chihuahua**, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. El tiempo de transmisión por un total de diecisiete minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/026/2010**

OCTAVO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada Frecuencia Modulada de Ciudad Juárez, S.A.

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**